



**LEY QUE SANCIONA EL ACAPARAMIENTO Y LA ESPECULACIÓN DE LOS BIENES, EN ESTADO DE EMERGENCIA O EMERGENCIA SANITARIA.**

La Congresista de la República **RITA ELENA AYASTA DE DIAZ**, del Partido Político Fuerza Popular, amparada en el derecho de iniciativa legislativa que le concede el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SANCIONA EL ACAPARAMIENTO Y LA ESPECULACIÓN DE BIENES EN ESTADO DE EMERGENCIA O EMERGENCIA SANITARIA.**

**Artículo 1°: Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto sancionar el acaparamiento y la especulación de bienes considerados de primera necesidad, con el propósito de evitar la alteración de los precios, la provocación de escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, siempre que se declare el Estado de Emergencia o Emergencia Sanitaria, algunas zonas o todo el territorio nacional.

**Artículo 2°: Restitución del artículo 233° del Código Penal**

Restitúyase el artículo 233° del Código Penal con el siguiente texto:

**Artículo 233.- Acaparamiento**

El que acapara, oculta o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de generar escasez, alterar los precios u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Se impondrá la pena superior en grado, si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.

**Artículo 3°: Modificación del artículo 236° del Código Penal**

Modifíquese el artículo 236° del Código Penal con el siguiente texto:

**Artículo 236.- Agravante común**

Constituye circunstancia agravante para los delitos previstos en los artículos 233°, 234° y 235° del código penal, cuando se cometen en estado de emergencia o emergencia sanitaria, para lo cual la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

**Artículo 4° Inclusión del artículo 236-A al Código Penal**

Inclúyase en artículo 236°-A al Código Penal, el siguiente texto:

**Artículo 236-A.- Bienes de primera necesidad y fijación de precios**

Para la aplicación del 236°, del código penal, el juez considerará los bienes de primera necesidad, aquellos señalados por el Poder Ejecutivo en la Declaración de Estado de Emergencia o Emergencia Sanitaria.

Asimismo, el juez considerará el precio de los bienes o productos de primera necesidad, los fijados por el Poder Ejecutivo dentro de la vigencia del Estado de Emergencia o Emergencia Sanitaria.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Artículo Uno.- Determinación de bienes considerados de primera necesidad**

El Poder Ejecutivo deberá incluir la relación de bienes considerados de primera necesidad, en los Decretos Supremos de declaratoria de Estado de Emergencia o Emergencia Sanitaria.

**Artículo Dos.- Fijación de precios de bienes considerados de primera necesidad**

La Presidencia del Consejo de Ministros, instalará una Comisión Especial conformada por las Instituciones correspondientes durante la vigencia del Estado de Emergencia o Emergencia Sanitaria, los mismos que se encargarán

de fijar los precios de los bienes o productos considerados como primera necesidad; asimismo, citados precios deberán ser comunicados a todos los ciudadanos de manera permanente y por el medio más rápido.

**Artículo Tres.- Incluir relación bienes en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**

De manera excepcional el Poder Ejecutivo, deberá incluir en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, la relación de bienes considerados de primera necesidad, en un plazo de tres días calendarios a partir de la vigencia de la presente Ley, a fin de que las instituciones correspondientes puedan dar cumplimiento la presente Ley.

Lima, 05 de abril del 2020

*Rita Elena Ayasta de Díaz*

*Rita Elena Ayasta de Díaz*  
**RYA ELENA AYASTA DE DIAZ**  
Congresista de la República

*Walter Mayorga*  
Walter Mayorga

*DD*  
Vique  
RP

*Parcos PG.*  
Parcos P. C. L. H. G.

*G. Tacurillo*

*Carlos*

*MIQUEL ANGEL VIZCARRA REYES*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 1 del artículo 137 de nuestra Carta Magna dispone que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, el Estado de Emergencia, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, entre otros, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de derechos constitucionales como la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y la de tránsito.

La Organización Mundial de la Salud con fecha 11 de marzo del presente año, ha calificado el brote del COVID -19 como una pandemia, al haberse expandido en más de cien países a nivel mundial de manera simultánea.

Ante esta situación, el Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaró en Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendarios y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), asimismo, por la previsible proyección de incremento de contagios, el Poder Ejecutivo amplió hasta el 12 de abril de los corrientes del Estado de Emergencia Nacional con el fin de detener la propagación de la pandemia en el país.

Esta situación ha generado que la economía de nuestro país se vea afectada, por lo que el Poder Ejecutivo se ha visto obligado a dictar una serie de normas legales como Decretos de Urgencia y Decretos Supremos, que buscan evitar la propagación del virus y la reactivación económica a fin de ayudar a la población más vulnerable, por ello se ha dispuesto la adquisición y abastecimiento de productos alimenticios, farmacéuticos y de primera necesidad, el otorgamiento de subsidios, se han aprobado partidas económicas para la contratación de servicios, el otorgamiento de bonificaciones extraordinarias a determinados grupos laborales, la contratación o firma de convenios con laboratorios clínicos públicos y privados, se ha autorizado la reconstrucción y el funcionamiento de hospitales provisionales, las mejoras en tres hospitales en Lima y en el Instituto Nacional de Rehabilitación y la contratación de hoteles.

Asimismo, se han dictado medidas económicas y financieras extraordinarias para la adquisición de pruebas de diagnóstico para la prevención y control del COVID-19 y se han efectuado modificaciones presupuestarias en favor de PERÚ COMPRAS para este fin, se ha dispuesto la ampliación de la cobertura del Fondo Crecer para las micro, pequeñas y medianas empresas, la entrega de bonos para las familias vulnerables y se ha transferido más de 200 millones de soles a los 1874 municipios, entre otras medidas de carácter económico y financiero.

Sin embargo, en el contexto del Estado de Emergencia, se ha producido una escasez de bienes esenciales para el mantenimiento familiar en razón a su sobredemanda. Estas diversas conductas que han surgido afectan los precios de los productos necesarios para el mantenimiento familiar, las mismas que se dan por el acaparamiento de estos bienes y la especulación de los precios ante la situación de desabastecimiento.

Dado que los precios se fijan por la libre oferta y demanda, es comprensible que tales normas y parámetros no existan en nuestro país, es por ello que esta propuesta busca reintroducir la figura del acaparamiento dentro de nuestra legislación, pero esta vez, solo cuando se haya declarado Estado de Emergencia, mediante el decreto supremo correspondiente, ya sea por desastres y/o emergencia sanitaria.

El acaparamiento, que consiste en ocultar o sustraer diversos bienes considerados oficialmente de primera necesidad con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, en ámbitos geográficos o en todo el territorio nacional fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Por lo que, a la fecha, no es posible sancionar penalmente el acaparamiento.

Respecto a la especulación, tipificada en el artículo 234 del Código Penal, la ley nos remite a otra norma, como aquella que precisa qué productos son considerados oficialmente de primera necesidad y otra que fije los precios de aquellos productos. Y siendo que los precios se fijan por la libre oferta y demanda dentro del modelo de libre mercado que adopta nuestro país desde 1991, es de esperar que estas normas y parámetros no existan, por lo que uno de los objetivos de este proyecto justamente es llenar este vacío a fin que este tipo de conductas puedan ser sancionadas por el Derecho Penal.

### **EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La regulación propuesta no resulta nociva para la libertad económica, pues si bien el Estado debe garantizar la libre competencia, también le corresponde ejercer un rol regular de la actividad económica dentro de un contexto que está en juego la supervivencia de la nación. Por lo tanto, en situaciones o circunstancias extremas como las que vivimos hoy por la pandemia del COVID 19, se exige del Estado respuestas inmediatas, excepcionales y fundamentadas en Derecho. Pues el artículo 65 de la Constitución señala como deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre bienes que se encuentran a su disposición en el mercado y particularmente, velar por la salud y la seguridad de la población.

Siendo ello así, podemos concluir que este proyecto de ley en modo alguno supone la posibilidad de interferir arbitraria y perennemente en la libertad de los agentes económicos, o en la determinación de los precios.

## ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La implementación del presente proyecto de ley requerirá que el Poder Ejecutivo establezca los bienes que integran una canasta básica de bienes que son imprescindibles en situaciones de desastre o emergencia sanitaria.

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario nacional. La no aprobación de una norma como la propuesta implicaría que la población se vea afectada por la escasez de productos sin justificación.

Por las razones anteriormente expuestas, tengo a bien someter a tramitación el siguiente proyecto de ley.

